

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

**INSPECCIONADO:
TRAVÉS DE SU APODERADO LEGAL**

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0060-19.

RESOLUCION No: 0193/2019.

MATERIA: FORESTAL.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

Fecha de Clasificación: 29-VIII-2019.
Unidad Administrativa: PFFA/OROO.
Reservado: 1 A 28 PAGINAS.
Periodo de Reserva: 5 AÑOS.
A Fundamento Legal: ART. 110
FRACCIÓN VIII Y IX LFTAIP.
Ampliación del periodo de reserva:

Confidencial:
Fundamento Legal:
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Subdelegado Jurídico
Rúbrica y Cargo del Servidor público:

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil diecinueve, en el expediente administrativo número PFFA/29.3/2C.27.2/0060-19 abierto en materia forestal, se dicta el presente acuerdo que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDOS

I.- En fecha ocho de julio de dos mil diecinueve, se emitió la orden de inspección número PFFA/29.3/2C.27.2/0060-19 dirigida al Propietario o Posesionario, a través de su Representante Legal o Apoderado Legal o Persona autorizada o posible responsable del predio o conjunto de predios, ubicado con los numero 007, 008 y 013, Manzana 048, Zona 001 al Noroeste de la alcaldía de Holbox entre las Avenidas Damero y Paseo Kuka en la Isla de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo.

II. En fecha diez de julio de dos mil diecinueve, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, levantaron el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.2/0060-19, en cumplimiento de la orden de inspección citada en el punto que antecede, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

III.- El escrito recibido en fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el estado de Quintana Roo, signado por el Lic. _____ en su pretendido carácter de apoderado legal de la empresa

la cual pretende acreditar con el testimonio de la escritura pública número quince mil ciento ochenta y uno de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, pasada ante la fe del Lic. _____

con residencia en la Ciudad de Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, así mismo manifiesta allanarse al procedimiento administrativo, por así convenir a sus intereses, haciéndolo de manera voluntaria, sin presión, ni coacción alguna y renuncia al periodo de pruebas y alegatos que la Ley, le confiere, para que se emita a la brevedad el resolutive correspondiente, a fin de poder darle cumplimiento; de igual forma señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle _____

contacto el teléfono Cel _____

y correo electrónico _____

y como medios de _____ y por último

autoriza en términos más amplios del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a los CC. _____

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

MONTO DE LA SANCIÓN: \$50,018.08 (SON: CINCUENTA MIL DIECIOCHO PESOS CON OCHO CENTAVOS 18/100 M.N.). Se ordenan 3 medidas correctivas.

1 de 28

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

TRAVÉS DE SU APODERADO LEGAL

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0060-19.

RESOLUCION No: 0193/2019.

MATERIA: FORESTAL.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

En mérito de lo anterior y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo, se emite lo siguiente y:

CONSIDERANDO

I. – La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección y vigilancia tal y como a continuación se señala: en cuanto a la competencia territorial, los ordenamientos que dan fundamento al actuar de esta autoridad ambiental son: los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 17, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, III, X, XI y XLIX último párrafo, 46 fracción XIX párrafos penúltimo y último, 47 párrafo segundo y tercero, y 68 fracciones VIII, X, XI, XII, XIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; así como el artículo PRIMERO incisos b) y d) y párrafo segundo numeral 22, así como artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; artículos 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; artículo 46 fracción VII y 54 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria, que configuran la hipótesis de infracción prevista en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

II. – Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se refiere que en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.2/0060-19 de fecha diez de julio del año dos mil diecinueve, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFFA/29.3/2C.27.2/0060-19 de fecha ocho de julio del año dos mil diecinueve, los inspectores actuantes adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, al constituirse al predio o conjunto de predios, ubicado con los numero 007, 008 y 013, Manzana 048, Zona 001 al Noroeste de la alcaldía de Holbox entre las Avenidas Damero y Paseo Kuka en la Isla de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, advirtieron que se llevó a cabo el cambio de uso del suelo en terrenos forestales en una superficie total aproximada de 1,713 metros cuadrados, siendo que dentro de la misma superficie, en la superficie de 1370.4 metros cuadrados, **(0.1370 has)** se llevó a cabo el cambio de uso de suelo, así como el vertimiento de sascab en una superficie de 86.8 metros cuadrados, derivado de la

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

A

TRAVÉS DE SU APODERADO LEGAL

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0060-19.

RESOLUCION No: 0193/2019.

MATERIA: FORESTAL.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

remoción de la vegetación, caracterizándose, el sitio inspeccionado por vegetación de zacate de playa (*Sporobolus virginicus*) verdolaga de playa (*Sesovium postulacastrum*), margarita de playa (*Ambrosia hispida*) casi en la totalidad del predio, y en la parte Norte se encontró ejemplares en pie de las especies de uva de mar (*Coccoloba Uvifera*); Ciricote de playa (*Cordia Sebastana*), Sikimay (*Argusia gnaphalodes*) Lirio de Playa (*Hymenocallis littoralis*), Pino de mar (*Casuarina equisetifolia*), Perezcut (sp) y palma chit (*Thrinax radiata*); esta última especie se encuentra listada en la Norma oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies de riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, bajo la categoría de Amenazadas, sin que se haya exhibido la autorización en materia forestal para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, de ahí que se instaurara el procedimiento administrativo que se resuelve.

III. – Asimismo, mediante escrito recibido en fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el estado de Quintana Roo, el _____ en su pretendido carácter de apoderado legal de la empresa

_____ exhibe el testimonio de la escritura pública número quince mil ciento ochenta y uno de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, pasada ante la fe del Lic.

_____ con residencia en la Ciudad de Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, del cual se desprende el poder general para pleitos y cobranzas en los términos más amplios otorgados al nombrado compareciente, por parte de la persona moral _____ misma documental pública, a la que se le otorga pleno valor probatorio, acreditándose con la misma, el carácter de Apoderado legal de dicha empresa, y por ende se le reconoce la personalidad con la que comparece al procedimiento administrativo en que se actúa, en ese orden de ideas, resulta procedente considerar su manifestación en el sentido de que se allana, al procedimiento administrativo, por así convenir a sus intereses, haciéndolo de manera voluntaria, sin presión, ni coacción alguna y renuncia al periodo de pruebas y alegatos que la Ley, le confiere, para que se emita a la brevedad el resolutivo correspondiente, a fin de poder darle cumplimiento; por lo que dicha manifestación es reconocida por la Ley, como un medio de prueba, de conformidad a los artículos 93 fracción I, 95, 96, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, vigente y de aplicación supletoria, motivo por lo que se emite la presente resolución.

Por lo anterior, se transcriben los artículos aludidos:

ARTICULO 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

I.- La confesión.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

A

TRAVÉS DE SU APODERADO LEGAL

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0060-19.

RESOLUCION No: 0193/2019.

MATERIA: FORESTAL.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

ARTICULO 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.

ARTÍCULO 96.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique.

ARTÍCULO 199.- La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren, en ella, las circunstancias siguientes:

I.- Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;

II.- Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y

III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio.

ARTÍCULO 200.- Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.

(Lo subrayado es énfasis añadido por esta autoridad para resaltar lo que se atañe)

Bajo esta tesitura, se tienen por reconocidos los hechos asentados en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.2/0060-19 de fecha diez de julio de dos mil diecinueve, es decir, se acepta haber infringido la legislación ambiental que se ordenó verificar, dado que como lo establecen los artículos invocados la confesión es reconocida por la ley como un medio de prueba, y la cual puede ser expresa o tácita, siendo que en el presente caso, es expresa, toda vez que a través de su escrito el Apoderado Legal de la empresa denominada _____ manifestó el deseo de su representada de allanarse al presente procedimiento administrativo, así como renunciar al uso de los plazos y términos a que hacen referencia los artículos 167 de la LGEEPA y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que no desea aportar más pruebas o manifestación alguna contra de las actuaciones de esta Procuraduría; produciendo en su caso los efectos que aunque le cause perjuicio se debe tomar de esa manera, aunado a que dicho allanamiento hace prueba plena en contra del inspeccionado ya que reúne las circunstancias establecidas en la ley, o

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



**INSPECCIONADO:
TRAVÉS DE SU APODERADO LEGAL**

A

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0060-19.

RESOLUCION No: 0193/2019.

MATERIA: FORESTAL.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

sea, fue hecho por el propio inspeccionado sin que medien vicios de la voluntad, tales como error, mala fe, engaño o violencia, es decir de forma voluntaria, sin presión ni coacción alguna.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto lo siguiente:

ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).- El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.** Amparo directo 94/99. María Irma Choreño García. 24 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Francisco Trenado Ríos, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, Noviembre de 1999 Tesis: II.2o.C.198 C Página: 954 Materia: Civil Tesis aislada.

DEMANDA DE NULIDAD, ALLANAMIENTO A LA. DEBE SER SIEMPRE EXPRESO Y EN EL CASO DE QUE VERSE SOBRE ALGUNAS DE LAS PRETENSIONES DEL ACTOR, EL DEMANDADO DEBE CONTROVERTIR LOS RESTANTES PUNTOS DE LA DEMANDA, PORQUE RESPECTO DE ELLOS NO PUEDE HABER ALLANAMIENTO TÁCITO.- De la interpretación concatenada de los artículos 212 y 213

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

A

TRAVÉS DE SU APODERADO LEGAL

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0060-19.

RESOLUCION No: 0193/2019.

MATERIA: FORESTAL.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

del Código Fiscal de la Federación, se colige que por regla general el demandado al contestar la demanda de nulidad deberá referirse en forma expresa a todos y cada uno de los hechos que el demandante le impute, ya sea que los afirme, niegue o manifieste que los ignora o que exponga cómo ocurrieron, según sea el caso, porque de no hacerlo así, trae como consecuencia que se tengan por ciertos los hechos manifestados por el promovente; por su parte, el artículo 215 del mismo ordenamiento establece la posibilidad de que la autoridad demandada, desde la contestación a la demanda hasta antes de que se cierre la instrucción, se allane a las pretensiones del demandante. Ahora bien, cuando la autoridad fiscal al producir su contestación de demanda se allana parcialmente a las pretensiones del actor, pero no se pronuncia sobre las restantes, ya sea porque respecto de ellas no se allane ni suscite controversia, la consecuencia es que se tendrán por ciertas con los resultados consiguientes en el juicio, sin que se esté en el caso de considerar que por aquellos puntos de la demanda no controvertidos y sobre los que tampoco versó el allanamiento expreso, se pueda establecer que existió un "allanamiento tácito", dado que el allanamiento al ser una forma autocompositiva para resolver los conflictos, se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor a fin de dar solución a la controversia, lo que denota que siempre debe ser expreso, nunca tácito. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Revisión fiscal 222/2001. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 6 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretario: Rodolfo Tehózol Flores. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVIII, Noviembre de 2003 Tesis: VI.2o.A.58 A Página: 953 Materia: Administrativa Tesis aislada.

Reafirman lo anterior lo que establecen las siguientes tesis que resultan aplicables por analogía e igualdad de razón:

Sexta Época

No. Registro: 272945

Instancia: Tercera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Cuarta Parte, IV

Materia(s): Común

Página: 100

Genealogía:

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

A

TRAVÉS DE SU APODERADO LEGAL

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0060-19.

RESOLUCION No: 0193/2019.

MATERIA: FORESTAL.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

Apéndice 1917-1985, Novena Parte, primera tesis relacionada con la jurisprudencia 196, página 299.

DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA. El allanamiento es, más que el reconocimiento de los hechos que sirven de causa a la pretensión, el reconocimiento de que esta es justificada o legítima, y puede realizarse no sólo en la contestación del libelo, sino en cualquier estado del proceso; en el concepto de que por tratarse de un acto voluntario, no es susceptible de revisión, a menos de hallarse en la voluntad algún vicio que la invalide: error, violencia o dolo. Puede afirmarse que así como la confesión implica el reconocimiento de los hechos de la demanda y que cuando es otorgada por el demandado al contestar el libelo, acarrea el resultado de la citación para sentencia, de igual manera el allanamiento, que si no implica necesariamente el reconocimiento de los hechos afirmados por el actor, sí lleva implícito al reconocimiento de la legitimidad o justificación de la pretensión, en cualquier estado del proceso en que dicho allanamiento se produzca, acarrea el resultado de que se pronuncie sentencia que ponga término al juicio, cuando el actor muestre su conformidad, o en caso contrario, la sentencia debe decidir si el acto fue o no ejecutado en la forma y términos convenidos, cuando el allanamiento consiste en el cumplimiento del derecho reclamado.

Amparo directo 4349/55. J. Jesús Mares Vaca. 2 de octubre de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

Novena Época

No. Registro: 169921

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Abril de 2008

Materia(s): Administrativa

Tesis: V.2o.P.A.13 A. Página: 2324.

CONFESIÓN DE LA DEMANDA. PARA QUE PROCEDA DICTAR SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CONFORME AL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 345 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES NECESARIO QUE AQUÉLLA IMPLIQUE EL ALLANAMIENTO TOTAL A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y QUE ÉSTE MANIFIESTE SU CONFORMIDAD CON ELLO, PUES DE LO CONTRARIO EL TRIBUNAL



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

A

TRAVÉS DE SU APODERADO LEGAL

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0060-19.

RESOLUCION No: 0193/2019.

MATERIA: FORESTAL.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA CONMINADO A AGOTAR EN SU TOTALIDAD LAS ETAPAS PROCESALES RESPECTIVAS.

El artículo 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme a su artículo 1o., establece que cuando la demanda fuere confesada expresamente en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia. De lo anterior se sigue que para que dicha excepción pueda materializarse en un caso determinado, se requiere necesariamente que la parte demandada haya confesado expresa e íntegramente la demanda, es decir, que sea un allanamiento total a las pretensiones del actor, así como que el accionante haya manifestado su conformidad con dicha confesión, pues de lo contrario, de darse el supuesto de que la demandada no confiese expresamente la demanda en todas sus partes, o cuando, habiéndolo hecho, no obre la conformidad de la actora con la contestación, el trámite sumario que se prevé en el numeral invocado en primer término resulta improcedente, y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra conminado a agotar en su totalidad, antes de dictar sentencia, todas las etapas procesales del juicio, en estricto acatamiento de la garantía de debido proceso legal, contenida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 509/2007. Blanca Olivia Valenzuela Acuña. 25 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: José Antonio Ahumada Cháirez.

En consecuencia, se tienen elementos suficientes para establecer que la persona moral denominada a través de su Apoderado Legal no cuenta con la autorización prevista en el artículo 93, ni cumplió con lo señalado en el numeral 155 fracciones I y VII ambos artículos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como tampoco con el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo que da lugar a la configuración de los supuestos de infracción antes invocados.

IV. – En virtud de que con las constancias de pruebas que integran el procedimiento administrativo en que se actúa, la persona moral denominada a través de su Apoderado Legal no logro desvirtuar los supuestos de infracción que se les imputan; esta Autoridad determina que incurrió en lo siguiente:

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:
TRAVÉS DE SU APODERADO LEGAL

A

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0060-19.

RESOLUCION No: 0193/2019.

MATERIA: FORESTAL.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

1.-Infracción a lo dispuesto en el numeral 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha seis de junio de dos mil dieciocho, artículos 46 fracción VII y 54 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria que configura la hipótesis de infracción prevista en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en virtud de **NO** haber obtenido previamente de la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la autorización en materia forestal para el cambio de uso del suelo, realizado en el predio o conjunto de predios, ubicado con los numero 007, 008 y 013, Manzana 048, Zona 001 al Noroeste de la alcaldía de Holbox entre las Avenidas Damero y Paseo Kuka en la Isla de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, el cual cuenta con una superficie total aproximada de 1,713 metros cuadrados, siendo que dentro de la misma superficie, en la superficie de 1370.4 metros cuadrados, (**0.1370 has**) se llevó a cabo el cambio de uso de suelo, así como el vertimiento de sascab en una superficie de 86.8 metros cuadrados, derivado de la remoción de la vegetación, caracterizándose, el sitio inspeccionado por vegetación de zacate de playa (*Sporobolus virginicus*) verdolaga de playa (*Sesovium portulacastrum*), margarita de playa (*Ambrosia hispida*) casi en la totalidad del predio, y en la parte Norte se encontró ejemplares en pie de las especies de uva de mar (*Coccoloba Uvifera*); Ciricote de playa (*Cordia Sebastana*), Sikimay (*Argusia gnaphalodes*) Lirio de Playa (*Hymenocallis littoralis*), Pino de mar (*Casuarina equisetifolia*), Perezcut (sp) y palma chit (*Thrinax radiata*); esta última especie se encuentra listada en la Norma oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies de riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, bajo la categoría de Amenazadas, esto de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección de fecha diez de julio de dos mil diecinueve.

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGADA
QUINTANA ROO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

A

TRAVÉS DE SU APODERADO LEGAL

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0060-19.

RESOLUCION No: 0193/2019.

MATERIA: FORESTAL.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

V. – Que toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir a la persona moral denominada a través de su Apoderado Legal violaciones a la normatividad ambiental; con la finalidad de fundar y motivar debidamente la presente resolución con fundamento en el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta autoridad determina:

A). – EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUDIERAN PRODUCIRSE: Al respecto debe decirse que en el predio inspeccionado se observó la afectación de la vegetación forestal cuyo sustento deriva de la importancia de los servicios ambientales que se producen (regulación del clima, captación de agua, refugio de fauna silvestre, entre otros), asimismo es de precisarse que las especies bajo la categoría de amenazadas tienen una importancia predominante en los ecosistemas naturales reservados para condiciones climáticas especiales, al eliminar estas especies se pierde gran parte de la biodiversidad, del equilibrio, refugio y la simbiosis natural; igualmente la eliminación del ecosistema refugio, alimento y hábitat ha puesto en riesgo la preservación de estas especies, su permanencia depende de otras zonas remanentes con vegetación natural, en obvio de repeticiones es de resaltar que con las constancias existentes en autos se demostró que la persona moral inspeccionada, incurrió en una omisión significativa ya que de las constancias existentes en autos del presente procedimiento se corrobora que no cuenta con la autorización que le permita llevar a cabo el cambio de uso del suelo en terrenos forestales en una superficie de 1370.4 metros cuadrados, (0.1370 has) donde se llevó a cabo el cambio de uso de suelo, así como el vertimiento de sascab en una superficie de 86.8 metros cuadrados, derivado de la remoción de la vegetación, caracterizándose, el sitio inspeccionado por vegetación de zacate de playa (*Sporobolus virginicus*) verdolaga de playa (*Sesovium postulacastrum*), margarita de playa (*Ambrosia hispida*) casi en la totalidad del predio, y en la parte Norte se encontró ejemplares en pie de las especies de uva de mar (*Coccoloba Uvífera*); Ciricote de playa (*Cordia Sebastana*), Sikimay (*Argusia gnaphalodes*) Lirio de Playa (*Hymenocallis littoralis*), Pino de mar (*Casuarina equisetifolia*), Perezcut (*sp*) y palma chit (*Thrinax radiata*); esta última especie se encuentra listada en la Norma oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies de riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, bajo la categoría de Amenazadas, lo anterior sin que fuera exhibida la autorización en materia forestal para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, lo cual fue debidamente circunstanciado en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.2/0060-19, de fecha diez de julio del año dos mil diecinueve.

Asimismo al haberse realizado el cambio de uso del suelo en terrenos forestales derivado de la

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

A

TRAVÉS DE SU APODERADO LEGAL

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0060-19.

RESOLUCION No: 0193/2019.

MATERIA: FORESTAL.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

remoción y eliminación de la vegetación forestal, antes mencionada sin haber sido sometidas a una autorización en materia forestal que pudieran ocasionar las mismas, se está contribuyendo a la destrucción de dichos ecosistemas, ya que la eliminación de vegetación crea fragmentación de hábitat de los sitios, la pérdida de hábitat es la razón más importante de la extinción de especies en los últimos tiempos, al disminuir el hábitat, se ve afectada su distribución del hábitat restante por una falta de continuidad. Esto produce finalmente la fragmentación del hábitat original, que ahora existe como parches fragmentados, lo que significa que una población que vive en un hábitat original se ve reducido a un tamaño total más pequeño, esto quiere decir que son divididos en poblaciones múltiples.

De igual manera, la gestión ambiental es considerada como el conjunto de actos normativos y materiales que buscan una ordenación del ambiente, que van desde la formulación de la política ambiental hasta la realización de acciones materiales que tienen ese propósito. En la gestión ambiental se incluye actos no solo de las autoridades gubernamentales, sino también de la llamada Sociedad Civil, integrada por personas, grupo y organizaciones sociales y privadas. Por ello es fundamental que la Sociedad, cuente con las autorizaciones correspondientes y necesarias para prevenir, evitar, mitigar y compensar oportunamente, los efectos adversos sobre el ambiente y los recursos naturales que se generen por la realización de procesos productivos y de consumo, así como para remediar los daños que, en su caso, se ocasionen.

Las autoridades y los particulares deberán asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico, la prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos.

Son obligatorios para el Ejecutivo Federal y por tanto para sus dependencias y entidades, en la formulación y conducción de la política ambiental y en la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. A partir de ello los principios de prevención y "quien contamina paga", o quien contamina asume los costos ambientales de sus actividades, deberán ser considerados en la regulación de conductas que generen efectos negativos al ambiente y los recursos naturales, emisión de normatividad, otorgamiento de permisos o autorizaciones, acciones de inspección y vigilancia, diseño y aplicación de instrumentos económicos, autorregulación, etcétera.

Al realizar actividades y obras sin la autorización en Materia forestal, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se violenta el artículo 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual a letra dice:

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

A

TRAVÉS DE SU APODERADO LEGAL

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0060-19.

RESOLUCION No: 0193/2019.

MATERIA: FORESTAL.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

I.- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;

II.- Definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación;

III.- La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente;

IV.- La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas;

V.- El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;

VI.- La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;

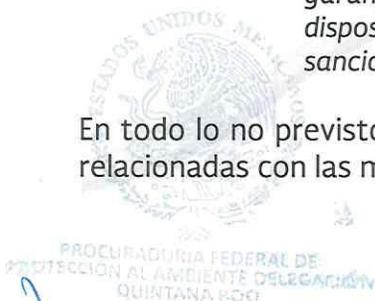
VII.- Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

VIII.- El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX - G de la Constitución;

IX.- El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental, y

X.- El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

A

TRAVÉS DE SU APODERADO LEGAL

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0060-19.

RESOLUCION No: 0193/2019.

MATERIA: FORESTAL.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente; Asimismo, se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

"ARTÍCULO 4o...."

[...]

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Típic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

A

TRAVÉS DE SU APODERADO LEGAL

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0060-19.

RESOLUCION No: 0193/2019.

MATERIA: FORESTAL.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

Por otro lado; en términos de servicios ambientales que cumplen los ecosistemas naturales de vegetación forestal; resulta afectaciones en las funciones que cumple la vegetación, entre las que se tienen las siguientes:

Función de contigüidad: La contigüidad es un indicador del potencial del hábitat disponible para especies de flora y fauna, como un sustento de mínimas poblaciones viables.

Función en el mantenimiento de la vida silvestre: La vegetación forestal provee sitios esenciales para la reproducción, anidación, alimentación para aves residentes o temporales, mamíferos, reptiles y anfibios.

Función de regulación climática: La vegetación forestal es capaz de almacenar y liberar lentamente la energía solar como calor, funcionando como reguladores microclimáticos y regionales.

El cambio de uso del suelo se da en un ecosistema con vegetación forestal, entendida como el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y en otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales, que tratándose de una selva se conceptualiza como aquella vegetación forestal de clima tropical en la que predominan especies leñosas perennes que se desarrollan en forma espontánea, con una cobertura de copa mayor al diez por ciento de la superficie que ocupa, siempre que formen masas mayores a mil quinientos metros cuadrados, excluyendo a los acahuals.

En esta categoría se incluyen a todos los tipos de selva, manglar y palmar de la clasificación del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

En este sentido el único tipo de vegetación de selva que se excluye es el acahual que el propio Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable señala como aquella vegetación secundaria nativa que surge de manera espontánea en terrenos preferentemente forestales que estuvieron bajo uso agrícola o pecuario en zonas tropicales y que en selva mediana, cuenta con

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:
TRAVÉS DE SU APODERADO LEGAL

A

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0060-19.

RESOLUCION No: 0193/2019.

MATERIA: FORESTAL.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

menos de quince árboles por hectárea con un diámetro normal mayor a veinticinco centímetros, o bien, con un área basal menor a cuatro metros cuadrados por hectárea.

El costo por destrucción de los recursos naturales es un concepto muy difícil de definir dada la complejidad de los elementos que interviene para su cálculo. Actualmente se toman como base los servicios ambientales y el capital natural que el ecosistema ofrece por su propia existencia.

Por lo tanto, de lo anterior se desprende que los daños ocasionados son graves, en virtud de la superficie de afectación derivado de la remoción de la vegetación forestal en una superficie aproximada de **de 1370.4 metros cuadrados, (0.1370 has)** donde se llevó a cabo el cambio de uso de suelo, **así como el vertimiento de sascab en una superficie de 86.8 metros cuadrados**, además de que no dio cumplimiento a lo dispuesto en lo establecido en el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que el inspeccionado en cuestión debió contar con la autorización para el cambio de uso del suelo de terrenos forestales, previamente al inicio de llevar a cabo la eliminación de la vegetación forestal, lo que fue constatado al momento de la visita de inspección correspondiente, toda vez que el objeto de dicho documento es establecer una estrategia de control en relación al aprovechamiento sustentable de los suelos y recursos forestales garantizando la persistencia de éstos a través del tiempo, trayendo consigo el beneficio mutuo de los poseedores del recurso y el ambiente.

Lo anterior son algunos de los argumentos que respaldan la necesidad de considerar que para las actividades realizadas por la persona moral inspeccionada, debieron sujetarse a una autorización en materia forestal, para lo cual se debió presentar el estudio técnico justificativo ante la Autoridad Federal Normativa Competente y que es considerado un instrumento de política ambiental, a través del cual se establecen las condiciones a que se sujetará la realización de las remoción y eliminación que por su tipo, característica o magnitud pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir los efectos negativos sobre el medio ambiente.

De esta manera, la función de protección aplicada bajo atribuciones conferidas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no es más que la observancia del conjunto de prácticas, normas y controles encaminados a lograr la perpetuación de la diversidad biótica y los ecosistemas de los cuales hacen parte las diversas especies de la biota para garantizar, a la vez, la perpetuidad de los procesos ecológicos para llevarnos a la conservación de nuestros recursos naturales que implica el uso sostenido e inclusive la vinculación de nuevos recursos a la economía, mediante toda una gama de modalidades de usos permisibles que oscilan desde las áreas destinadas expresamente a la protección en grado sumo pasando por toda una gradación, hasta las áreas con alta intensidad de

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

A

TRAVÉS DE SU APODERADO LEGAL

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0060-19.

RESOLUCION No: 0193/2019.

MATERIA: FORESTAL.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

uso limitado apenas por aquellas prácticas destinadas a mantener el máximo aprovechamiento posible, conforme a sus características ecológicas.

Por lo que, para el logro de un desarrollo social y económico sostenido, resulta indispensable que la protección se integre con la conservación, como resultado de un cuidadoso proceso de planificación que contemple la apropiada utilización de los recursos bióticos y abióticos, los factores ecológicos y las ventajas o inconvenientes a corto y largo plazo para la utilización de tales recursos, así como los deterioros ambientales que de tal desarrollo propuesto puedan derivarse. Deduciéndose que se puso en riesgo los servicios ambientales, lo que podría provocar a futuro la erosión de los suelos, sin dejar de omitir que el ruido (por el uso de la maquinaria) y la presencia humana causan tensiones en la reproducción de algunas especies, lo que trae como consecuencia el desplazamiento de la fauna silvestre.

B). – EN CUANTO AL BENEFICIO OBTENIDO CON LA CONDUCTA ASUMIDA: En el presente caso es de carácter económico, derivado de la falta de trámites, gestiones y estudios para obtener la autorización en materia forestal para el cambio de uso en terrenos forestales en una superficie **de 1370.4 metros cuadrados, (0.1370 has)** donde se llevó a cabo el cambio de uso de suelo, y a la cual la persona moral denominada _____ está obligado a tramitar ante la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y que como ha quedado demostrado se omitió la obtención de la misma.

C). – RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL QUE PUEDA TENER LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN DEL INFRACTOR: En el presente caso es de señalar que existe **negligencia** por parte de la Sociedad inspeccionada, ya que debía obtener la autorización en materia forestal para el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, esto en una superficie aproximada **de 1370.4 metros cuadrados, (0.1370 has)**, derivado de la remoción y eliminación de la vegetación forestal, caracterizándose el sitio inspeccionado por especies de zacate de playa (*Sporobolus virginicus*) verdolaga de playa (*Sesovium portulacastrum*), margarita de playa (*Ambrosia hispida*) casi en la totalidad del predio, y en la parte Norte se encontró ejemplares en pie de las especies de uva de mar (*Coccoloba uvífera*); Ciricote de playa (*Cordia Sebastana*), Sikimay (*Argusia gnaphalodes*) Lirio de Playa (*Hymenocallis littoralis*), Pino de mar (*Casuarina equisetifolia*), Perezcut (*sp*) y palma chit (*Thrinax radiata*); esta última especie se encuentra listada en la Norma oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies de riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, bajo la categoría de Amenazadas, sin embargo omitió realizarlo, por ende no puede eximirse de la responsabilidad en la que incurrió, puesto que se encuentran obligados a tener

PROCURADURÍA FEDERAL DE
DELEGACIÓN

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

MONTO DE LA SANCIÓN: \$50,018.08 (SON:CINCUENTA MIL DIECIOCHO PESOS CON OCHO CENTAVOS 18/100 M.N.). **Se ordenan 3 medidas correctivas.**

16 de 28

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

A

TRAVÉS DE SU APODERADO LEGAL

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0060-19.

RESOLUCION No: 0193/2019.

MATERIA: FORESTAL.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

conocimiento de las obligaciones que los diversos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables imponen a la actividad que realizo, los cuales en su momento fueron hechos del conocimiento de los habitantes en general a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

D). – EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

En el presente caso la persona moral denominada a través de su Apoderado Legal tiene el grado de participación **directa e inmediata** en el presente asunto, toda vez que llevó a cabo el cambio de uso del suelo en terrenos forestales en una superficie aproximada **de 1370.4 metros cuadrados, (0.1370 has)**, así **como el vertimiento de sascab en una superficie de 86.8 metros cuadrados**, derivado de la remoción de la vegetación, caracterizándose, el sitio inspeccionado por vegetación de zacate de playa (*Sporobolus virginicus*) verdolaga de playa (*Sesovium portulacastrum*), margarita de playa (*Ambrosia hispida*) casi en la totalidad del predio, y en la parte Norte se encontró ejemplares en pie de las especies de uva de mar (*Coccoloba uvífera*); Ciricote de playa (*Cordia Sebestana*), Sikimay (*Argusia gnaphalodes*) Lirio de Playa (*Hymenocallis littoralis*), Pino de mar (*Casuarina equisetifolia*), Perezcut (sp) y palma chit (*Thrinax radiata*); esta última especie se encuentra listada en la Norma oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies de riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, bajo la categoría de Amenazadas, esto de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección de fecha diez de julio de dos mil diecinueve; por lo tanto se concluye que la inspeccionada, es responsable de dichas actividades de remoción o eliminación de vegetación forestal que llevó a cabo sin contar con la autorización correspondiente, y bajo su entera responsabilidad.

E). – EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas de la persona moral denominada se desprende que de las documentales que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa, se advierte que no se presentó medio de prueba alguna que valorar en tal sentido, no obstante que en el acuerdo de emplazamiento número 0493/2019 de fecha catorce de agosto del año dos mil diecinueve, se le solicito al Apoderado Legal de la Sociedad inspeccionada que acreditara su situación económica, a lo que hizo caso omiso, por lo que no acredita durante el procedimiento administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria que a la letra dice:

"ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

A

TRAVÉS DE SU APODERADO LEGAL

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0060-19.

RESOLUCION No: 0193/2019.

MATERIA: FORESTAL.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

Sírvase de apoyo a lo anterior, la Tesis número VI.3o A.91 A, de la Novena Época, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativo del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Septiembre de 2002, Página 1419, y que es del tenor siguiente:

CARGA DE LA PRUEBA.- La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. E consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S. A. de C.V., 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

No obstante lo anterior, esta autoridad considera que las condiciones económicas del ejido infractor no son precarias e insuficientes, sino por el contrario pueden considerarse de acuerdo a los elementos de prueba con que se cuenta, considerando que fue exhibida la documental pública consisten en la escritura pública número quince mil ciento ochenta y uno de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, pasada ante la fe del Lic. _____ con residencia en la Ciudad de Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, de la cual se desprende la constitución de la Sociedad _____ misma que tiene por objeto entre otras cosas, **la comercialización, distribución, representación, compraventa, importación, exportación y almacenaje de artículos y materiales relacionados con la industria de la construcción; el establecimiento de toda clase de comercios y negociaciones con giro de venta de alimentos y bebidas, incluyendo venta de bebidas alcohólicas y todo lo relacionado con la industria restaurantera y gastronómica; la compra, venta, importación, exportación, comercialización, distribución, representación de toda clase de vinos, cervezas, licores, refrescos, verduras, frutas en sus diferentes presentaciones y abarrotos en general**, lo que permite deducir a esta Autoridad que la inspeccionada cuenta con recursos económicos bastantes y suficientes que le permiten desarrollar la actividad para la que pretende destinar el predio inspeccionado, las cuales constituyen un hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; y al no haber aportado las constancias de prueba fehacientes que demuestren que sus condiciones económicas son precarias e insuficientes se determina que las mismas son **óptimas y suficientes** para solventar el pago de una sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente resolución, y que se ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio, al no resultar ruinoso ni

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



**INSPECCIONADO:
TRAVÉS DE SU APODERADO LEGAL**

A

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0060-19.

RESOLUCION No: 0193/2019.

MATERIA: FORESTAL.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

desproporcionada, máxime que no fue presentada prueba en contrario con la que se acredite que sus condiciones económicas fueran precarias e insuficientes para solventar el pago de una sanción económica, derivado del incumplimiento de la legislación ambiental que se verificó.

F). – EN CUANTO A LA REINCIDENCIA: El artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, señala que se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

En el caso que nos ocupa, es de concluirse que de las constancias que obran en los archivos de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, no existen elementos que indiquen que la persona moral denominada **SEA REINCIDENTE**, por lo que se refiere a la materia de que se trata.

VI. – Ahora bien a la persona moral denominada a través de su Apoderado Legal con apoyo y fundamento en los artículos 156 fracción II, 157 fracción II, 158 y 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le impone una sanción económica consistente en una **MULTA TOTAL** por la cantidad de **\$50,018.08 (Son: CINCUENTA MIL DIECIOCHO PESOS CON OCHO CENTAVOS, 08/100 M.N.)** equivalente a **592** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el Decreto por el que se establece la Unidad de Medida y Actualización publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, que el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$84.49 (Son: ochenta y cuatro pesos con cuarenta y nueve centavos 49/100 M.N.), por la Infracción a lo dispuesto en el numeral 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha seis de junio de dos mil dieciocho, artículos 46 fracción VII y 54 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria que configura la hipótesis de infracción prevista en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en virtud de **NO haber obtenido previamente de la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la autorización en materia forestal para el cambio de uso del suelo**, realizado en el predio o conjunto de predios, ubicado con los numero 007, 008 y 013, Manzana 048, Zona 001 al Noroeste de la alcaldía de Holbox entre las Avenidas Damero y Paseo Kuka en la Isla de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, el cual cuenta con una superficie total aproximada de 1,713 metros cuadrados, siendo que dentro de la misma superficie, en la superficie **de 1370.4 metros cuadrados, (0.1370 has)** se llevó a cabo el cambio de uso de suelo, así como el

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

A

TRAVÉS DE SU APODERADO LEGAL

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0060-19.

RESOLUCION No: 0193/2019.

MATERIA: FORESTAL.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

vertimiento de sascab en una superficie de 86.8 metros cuadrados, derivado de la remoción de la vegetación, caracterizándose, el sitio inspeccionado por vegetación de zacate de playa (*Sporobolus virginicus*) verdologa de playa (*Sesovium postulacastrum*), margarita de playa (*Ambrosia hispida*) casi en la totalidad del predio, y en la parte Norte se encontró ejemplares en pie de las especies de uva de mar (*Coccoloba Uvífera*); Ciricote de playa (*Cordia Sebastana*), Sikimay (*Argusia gnaphalodes*) Lirio de Playa (*Hymenocallis littoralis*), Pino de mar (*Casuarina equisetifolia*), Perezcut (sp) y palma chit (*Thrinax radiata*); esta última especie se encuentra listada en la Norma oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies de riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, bajo la categoría de Amenazadas, esto de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección de fecha diez de julio de dos mil diecinueve.

Así como la **RESTAURACIÓN** del sitio donde se llevó a cabo cambio de uso del suelo, en una superficie no menor a **1370.4 metros cuadrados, (0.1370 has)** del predio o conjunto de predios, ubicado con los numero 007, 008 y 013, Manzana 048, Zona 001 al Noroeste de la alcaldía de Holbox entre las Avenidas Damero y Paseo Kuka en la Isla de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, misma superficie **que fue en la que llevo a cabo el cambio de uso de suelo,** así como el **vertimiento de sascab en una superficie de 86.8 metros cuadrados,** derivado de la remoción de la vegetación, caracterizándose, el sitio inspeccionado por vegetación de zacate de playa (*Sporobolus virginicus*) verdologa de playa (*Sesovium postulacastrum*), margarita de playa (*Ambrosia hispida*) casi en la totalidad del predio, y en la parte Norte se encontró ejemplares en pie de las especies de uva de mar (*Coccoloba Uvífera*); Ciricote de playa (*Cordia Sebastana*), Sikimay (*Argusia gnaphalodes*) Lirio de Playa (*Hymenocallis littoralis*), Pino de mar (*Casuarina equisetifolia*), Perezcut (sp) y palma chit (*Thrinax radiata*); esta última especie se encuentra listada en la Norma oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies de riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, bajo la categoría de Amenazadas, **sin contar con la autorización correspondiente en materia forestal, y que deberá restaurar a como se encontraba en su estado original,** antes de realizar la remoción y eliminación de dicha vegetación forestal en la superficie ya referida, de la cual se carecía de la autorización emitida por Autoridad Federal Normativa Competente para el cambio de uso del suelo en terrenos forestales. **Plazo de cumplimiento noventa días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.**



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



**INSPECCIONADO:
TRAVÉS DE SU APODERADO LEGAL**

A

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0060-19.

RESOLUCION No: 0193/2019.

MATERIA: FORESTAL.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

VII. – Por lo que respecta a la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL**, de las obras, trabajos y actividades que se realizan en el predio o conjunto de predios, ubicado con los numero 007, 008 y 013, Manzana 048, Zona 001 al Noroeste de la alcaldía de Holbox entre las Avenidas Damero y Paseo Kuka en la Isla de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, cuyo objeto en el derecho ambiental es del tipo precautorio o cautelar que protegen en cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la prevención y control de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos, marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, por parte del hombre ante la aparición de un acto probablemente ilegal y hasta en tanto se determina si la afectación se ha hecho con base en autorizaciones emitidas por la autoridad normativa o no; siendo esto establecido en la resolución administrativa definitiva, afectándose de manera temporal o transitoria determinadas libertades o potestades hasta en tanto el procedimiento se concluye.

Una vez cumplido el objetivo de la imposición de la medida de seguridad, y ante la emisión de la presente resolución administrativa, es procedente ordenar el levantamiento de la medida de seguridad antes mencionada, e impuesta de manera temporal y precautoria y en consecuencia se deja sin efecto la acción indicada para su levantamiento; por ende hágase del conocimiento de la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, que deberá comisionar al personal que se constituirá al predio inspeccionado, para que procedan al retiro del sello o los sellos de clausura que en su caso se hayan impuesto generando el acta correspondiente como constancia del cumplimiento de lo ordenado, esto una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución.

VIII. – Con fundamento en lo dispuesto en la fracción XI del artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria, se ordena a la persona moral denominada _____ a través de su Apoderado Legal _____ el cumplimiento de las medidas correctivas siguientes, en el plazo concedido para tales efectos:

UNO. – Deberán abstenerse de continuar con cualquier actividad que implique el cambio de uso del suelo en terrenos forestales del predio o conjunto de predios, ubicado con los numero 007, 008 y 013, Manzana 048, Zona 001 al Noroeste de la alcaldía de Holbox entre las Avenidas Damero y Paseo Kuka en la Isla de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, sin que previamente cuente con la autorización correspondiente en materia forestal para el cambio de uso del suelo de terrenos forestales, que emite la

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO: **A**
TRAVÉS DE SU APODERADO LEGAL

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0060-19.
RESOLUCION No: 0193/2019.
MATERIA: FORESTAL.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). Plazo de cumplimiento: **Inmediato.**

DOS. – En el caso de tener interés en la continuidad y permanencia de las actividades realizadas con motivo del cambio de uso del suelo que llevó acabo en **una superficie de 1370.4 metros cuadrados, (0.1370 has)**, del predio o conjunto de predios, ubicado con los numero 007, 008 y 013, Manzana 048, Zona 001 al Noroeste de la alcaldía de Holbox entre las Avenidas Damero y Paseo Kuka en la Isla de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, así como el **vertimiento de sascab en una superficie de 86.8 metros cuadrados**, derivado de la remoción de la vegetación, caracterizándose, el sitio inspeccionado por vegetación de zacate de playa (*Sporobolus virginicus*) verdolaga de playa (*Sesovium postulacastrum*), margarita de playa (*Ambrosia hispida*) casi en la totalidad del predio, y en la parte Norte se encontró ejemplares en pie de las especies de uva de mar (*Coccoloba Uvifera*); Ciricote de playa (*Cordia Sebastana*), Sikimay (*Argusia gnaphalodes*) Lirio de Playa (*Hymenocallis littoralis*), Pino de mar (*Casuarina equisetifolia*), Perezcut (sp) y palma chit (*Thrinax radiata*); esta última especie se encuentra listada en la Norma oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies de riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, bajo la categoría de Amenazadas, eberá sujetarse al procedimiento de autorización para el cambio de uso del suelo de terrenos forestales, a fin de obtener la debida autorización expedida por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo previsto en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.

En ese orden de ideas, y para posibilitar la obtención de la autorización de cambio de uso del suelo de terrenos forestales, se le otorga a la inspeccionada, un término de **10 días hábiles** de conformidad con el artículo 31 la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, a efecto de someterse al procedimiento de autorización del cambio de uso del suelo de terrenos forestales para el proyecto antes referido ante la Autoridad Federal Normativa Competente, por ende deberá de informar una vez que presente su solicitud, exhibiendo en su caso el acuse de recibo de la referida solicitud. Por lo que deberá acreditar con

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

A

TRAVÉS DE SU APODERADO LEGAL

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0060-19.

RESOLUCION No: 0193/2019.

MATERIA: FORESTAL.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

documento original o copia certificada ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, una vez transcurrido dicho término que en su caso se sometió a la obtención de la autorización referida.

Lo anterior a efecto, de que, en su caso, le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concede un plazo de 70 días posteriores a la presentación de dicha solicitud, con la salvedad de que, si la emisión de la resolución de cambio de uso del suelo se retardará, o se acordará alguna ampliación de plazo durante tal procedimiento, la promovente deberá acreditarlo ante esta autoridad.

Asimismo, la inspeccionada tendrá la obligación de que al momento de presentar su solicitud, deberá indicar a detalle la superficie y tipo de vegetación removida con anterioridad a la inspección respectiva y que hubiesen sido sancionada en la presente resolución administrativa, así como también deberá señalar las medidas de restauración impuestas como medidas correctivas por esta autoridad en el presente resolutive, para que así se establezca el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas, de conformidad a los artículos 120 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

La sanción consistente en la RESTAURACIÓN del sitio quedará suspendida y, en su caso, no será ejecutada, en cuanto el inspeccionado obtenga su autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales señalada en el presente numeral.

En caso de NO obtenerse la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, se procederá inmediatamente a la ejecución y cumplimiento de la referida sanción señalada en el punto VI del apartado de los CONSIDERANDOS de que consta la presente resolución, en los términos establecidos para su cumplimiento.

TRES. – En el caso de que se otorgue la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, señalado en la medida número DOS, la sanción consistente en la RESTAURACIÓN del sitio se conmutará por una medida de compensación consistente en REFORESTACIÓN, misma que deberá ser llevada a cabo de la siguiente forma:

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

A

TRAVÉS DE SU APODERADO LEGAL

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0060-19.

RESOLUCION No: 0193/2019.

MATERIA: FORESTAL.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

a) Deberá elaborar un programa de reforestación ambiental aplicable a la recuperación, rehabilitación o restauración de áreas forestales o preferentemente forestales para una superficie no menor de 1370.4 metros cuadrados, (0.1370 has), mismo que deberá contener un cronograma de actividades, el cual debe ser presentado en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo para su aprobación. PLAZO: Diez días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la autorización otorgada en su caso por la Autoridad Federal Normativa Competente.

b) Una vez aprobado el programa de reforestación ambiental aplicable a la recuperación, rehabilitación o restauración en áreas forestales o preferentemente forestales señaladas en la medida correctiva número TRES por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, deberá ejecutarse en los tiempos y términos en que se apruebe, asimismo deberá dar aviso a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, del inicio de los trabajos respectivos y de conclusión de los mismos. PLAZO: Cuarenta y ocho horas siguientes de iniciado los trabajos de reforestación y de concluidos los mismos.

En caso de no cumplir con las medidas correctivas impuestas, señaladas líneas arriba, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, con relación a los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 Quater fracción V, que a la letra dice "se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de 300 a 3,000 mil días de multa a quien:

V.- No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga.

Ello con independencia de la facultad de esta autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículo 171 antepenúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una multa adicional, por cada día que transcurra sin que el inspeccionado diera cumplimiento, atentos al párrafo tercero del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

RESUELVE:

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

MONTO DE LA SANCIÓN: \$50,018.08 (SON:CINCUENTA MIL DIECIOCHO PESOS CON OCHO CENTAVOS 18/100 M.N.). **Se ordenan 3 medidas correctivas.**

24 de 28

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

A

TRAVÉS DE SU APODERADO LEGAL

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0060-19.

RESOLUCION No: 0193/2019.

MATERIA: FORESTAL.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

PRIMERO. – Se tiene por recibido el escrito presentado en fecha veintiocho de agosto del año dos mil diecinueve, ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, signado por el _____ en su carácter de Apoderado legal de la persona moral denominada _____ el cual se glosa junto con su anexo, a las constancias existentes en autos para que obren conforme a derecho correspondan.

SEGUNDO. – Con fundamento en el artículo 15 y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, téngase como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en

y por personas autorizadas a los CC.

TERCERO. – En virtud de haber infringido las consideraciones jurídicas vertidas en la presente resolución, en particular las señaladas en el **CONSIDERANDO IV**, y con apoyo y fundamento en los artículos 156 fracción II, 157 fracción II, 158 y 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se sanciona a la persona moral denominada _____ a través de su Apoderado Legal _____, con la sanción económica consistente en una **MULTA TOTAL** por la cantidad de **\$50,018.08 (Son: CINCUENTA MIL DIECIOCHO PESOS CON OCHO CENTAVOS, 08/100 M.N.)** equivalente a **592** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el Decreto por el que se establece la Unidad de Medida y Actualización publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, que el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$84.49 (Son: ochenta y cuatro pesos con cuarenta y nueve centavos 49/100 M.N.).

Así como la **RESTAURACIÓN** del sitio donde se llevó a cabo cambio de uso del suelo, en una superficie no menor a **1370.4 metros cuadrados, (0.1370 has)** del predio o conjunto de predios, ubicado con los numero 007, 008 y 013, Manzana 048, Zona 001 al Noroeste de la alcaldía de Holbox entre las Avenidas Damero y Paseo Kuka en la Isla de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, misma superficie **que fue en la que llevo a cabo el cambio de uso de suelo,** así como el **vertimiento de sascab en una superficie de 86.8 metros cuadrados,** derivado de la remoción de la vegetación, caracterizándose, el sitio inspeccionado por vegetación de zacate de playa (*Sporobolus virginicus*) verdolaga de playa (*Sesovium postulacastrum*), margarita de playa (*Ambrosia hispida*) casi en la totalidad del predio, y en la parte Norte se encontró ejemplares en pie de las especies de uva de mar (*Coccoloba Uvifera*); Ciricote de playa (*Cordia Sebastana*), Sikimay (*Argusia gnaphalodes*) Lirio de Playa (*Hymenocallis littoralis*), Pino de mar (*Casuarina equisetifolia*), Perezcut (sp) y palma chit (*Thrinax radiata*); esta

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

A

TRAVÉS DE SU APODERADO LEGAL

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0060-19.

RESOLUCION No: 0193/2019.

MATERIA: FORESTAL.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

última especie se encuentra listada en la Norma oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies de riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, bajo la categoría de Amenazadas, **sin contar con la autorización correspondiente en materia forestal, y que deberá restaurar a como se encontraba en su estado original**, antes de realizar la remoción y eliminación de dicha vegetación forestal en la superficie ya referida, de la cual se carecía de la autorización emitida por Autoridad Federal Normativa Competente para el cambio de uso del suelo en terrenos forestales. **Plazo de cumplimiento noventa días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.**

CUARTO. – Toda vez que se ordenó el levantamiento de la medida de seguridad en el punto **VII** del apartado de CONSIDERANDO de la presente resolución que se emite, se deja sin efecto la medida de seguridad aludida, por ende hágase del conocimiento de la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, que deberá comisionar al personal que se constituirá predio o conjunto de predios, ubicado con los numero 007, 008 y 013, Manzana 048, Zona 001 al Noroeste de la alcaldía de Holbox entre las Avenidas Damero y Paseo Kuka en la Isla de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, a efecto de que lleven a cabo el levantamiento de la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL**, generando el acta correspondiente como constancia del cumplimiento de lo ordenado, la cual deberá ser remitida una vez concluida a esta Subdelegación Jurídica para proceder conforme a derecho corresponda.

Por tal motivo, se deberá dar a los referidos inspectores todo género de facilidades e informes en relación al presente asunto y permitirles el acceso a las instalaciones, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá a solicitar el auxilio de la fuerza pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor por incurrir en el delito previsto por el artículo 178 del Código Penal Federal.

QUINTO. – Se hace del conocimiento a la persona moral denominada _____ a través de su Apoderado Legal _____ que deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el considerando **VIII** de la presente resolución administrativa.

SEXTO. – Se le hace saber a la persona moral denominada _____ a través de su Apoderado Legal _____ que tiene la opción de CONMUTAR el monto de la multa

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

A

TRAVÉS DE SU APODERADO LEGAL

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0060-19.

RESOLUCION No: 0193/2019.

MATERIA: FORESTAL.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

impuesta en materia de Impacto Ambiental, en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

SÉPTIMO. – De igual forma se hace del conocimiento de la persona moral denominada a través de su Apoderado Legal que en términos del artículo 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá el interesado un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

OCTAVO. – Una vez que cause ejecutoria la resolución que se emite túrnese una copia certificada de esta Resolución a la Autoridad Recaudadora Competente, según corresponda, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.

NOVENO. – No obstante, lo anterior en el caso de querer cubrir el monto de la multa impuesta de manera voluntaria deberá realizarlo ante la Autoridad referida, exhibiendo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, el recibo del pago realizado ante dicha Secretaría.

DÉCIMO. – En atención a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona moral denominada a través de su Apoderado Legal que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación, ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

DÉCIMO PRIMERO. – En cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

A

TRAVÉS DE SU APODERADO LEGAL

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0060-19.

RESOLUCION No: 0193/2019.

MATERIA: FORESTAL.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo del año dos mil dieciséis con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, ésta Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Quintana Roo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

DÉCIMO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente o por correo certificado el presente acuerdo a la persona moral denominada _____ a través de su Apoderado Legal _____ o sus autorizados _____ en el predio de la _____ en _____

entregándole un ejemplar con firma autógrafa para todos los efectos a que haya lugar, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, LIC. RAÚL ALBORNOZ QUINTAL, DESIGNADO MEDIANTE OFICIO NÚMERO PFFA/1/4C.26.1/599/19 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019, EXPEDIDO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX, Y PENÚLTIMO PÁRRAFO Y 68 DEL REGLAMENTO DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.- CÚMPLASE-----

RAQ


PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN